

Pertenencia
Radicado: 2022-000161
Demandante: Rubiel Reyes Rojas
Demandado: Cristóbal Reyes y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito
Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA,
CONSTITUCIONAL Y DEPURACIÓN**

Puente Nacional, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia, instaurada por RUBIEL REYES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTÓBAL REYES, BLANCA EMMA REYES, LUIS FERNANDO REYES ROJAS, YAMILETH REYES BUITRAGO, INGRID ANDREA REYES BUITRAGO, JOHN JAIRO REYES BUITRAGO, JIMMY REYES BUITRAGO, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI., y las personas indeterminadas y desconocidas que crean tener algún derecho sobre el bien pretendido en usucapión, habiéndose allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito dando cuenta de la fijación de la valla.

Agotada dicha etapa procesal, corresponde al despacho realizar control de legalidad a la actuación, para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

SE CONSIDERA

Como se indicó al inicio, el señor RUBIEL REYES ROJAS, incoa demanda de pertenencia en contra de CRISTÓBAL REYES, BLANCA EMMA REYES, LUIS FERNANDO REYES ROJAS, YAMILETH REYES BUITRAGO, INGRID ANDREA REYES BUITRAGO, JOHN JAIRO REYES BUITRAGO, JIMMY REYES BUITRAGO, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI., y las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos reales, pretendiendo la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y como consecuencia se otorgue el título sobre el terreno denominado “Las Azucenas”, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Pedregal”, ubicado en la vereda Rio Suarez del municipio de Puente Nacional, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-13018 de la Oficina Registral ubicada en esta municipalidad.

En el libelo inicial, la parte demandante fincó la atribución a estos despachos judiciales por la cuantía del proceso según avalúo catastral en la suma de \$22.532.000 y por la ubicación del predio.

Revisando con detenimiento las presentes diligencias, advierte el despacho una circunstancia que impide a este juzgado continuar conociendo del presente proceso, ello por cuanto la demanda fue incoada también en contra de una entidad pública, esto es, la sociedad TRANSPORTADORA

Pertenencia
Radicado: 2022-000161
Demandante: Rubiel Reyes Rojas
Demandado: Cristóbal Reyes y otros

DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP., siglas T.G.I, la cual, conforme a las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, consultado en el RUES de acceso público, su dirección de domicilio principal se encuentra en la Carrera 9 No. 73 - 44 P 2, 3 y 7 de Bogotá D.C.; además, dicha sociedad es categorizada como entidad pública, pues como información complementaria en el mencionado certificado, encontramos que *“Que por documento privado No. Sin núm. De representante legal del 23 de enero de 2008, inscrito el 28 de mayo de 2014 bajo el número 01838907 del libro IX, se aclara la situación de grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad matriz EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S A E S P configuró grupo empresarial con las sociedades subordinadas: TRANSPORTADORA DE GAS S.A...”*, aunado a ello, conforme a la información reportada en su página oficial, en la actualidad la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP., siglas T.G.I., aun su mayor accionista es la Empresa de Energía de Bogotá – EEB, casa matriz del Grupo Energía Bogotá, tal como se refleja así:



The screenshot shows the website of TGI (Grupo Energía Bogotá). The page title is "¿Qué tipo de empresa es TGI?". The content describes TGI as a mixed public services company that provides complementary gas transport services, with social responsibility, world-class practices, and an innovative, efficient, and high-quality human team. It is a leader in the gas transport sector in Colombia (Oil & Gas sector), operating the largest gas network in the country. Its largest shareholder is the Bogotá Energy Company (EEB), the parent company of the Bogotá Energy Group, one of the most important business groups in Colombia, dedicated to the energy sector with international presence, such as in Peru and Guatemala.

Conforme a lo anterior, al ser la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP., siglas T.G.I., una parte al interior de estas diligencias se advierte que de conformidad al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, toda vez que la citada disposición procesal regula lo referente a la competencia territorial según las siguientes reglas:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. (Se subraya)

Por su parte, el artículo 29 ibídem, establece: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

En el sub judice, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, trayendo a colación el pronunciamiento en ACS572-2020 de fecha 14 de

Pertenencia
Radicado: 2022-000161
Demandante: Rubiel Reyes Rojas
Demandado: Cristóbal Reyes y otros

diciembre de 2020 expediente 1 1001-02-03-000-2020-03415-00 al resolver un caso similar expuso: *“6.3 Así, y dado que en el presente asunto el extremo convocado está integrado por la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una «agencia nacional estatal de naturaleza espacial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional» con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4 165 de 20 11), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».”*

Lo anterior conlleva a que, en este asunto, no es viable establecer la competencia atendiendo al *«lugar donde estén ubicados los bienes»*, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28...”

Así mismo el Alto Tribunal, en reciente manifestación AC903-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, dentro del expediente radicación N°.11001-02-03-000-2022-00720-00, con ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al decidir el conflicto de atribución, para conocer de un proceso de imposición de servidumbre promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.- contra personas indeterminadas, reiteró el criterio de unificación jurisprudencial planteado en auto “AC140-2020” que a la letra reza:

“Tal y como lo señaló la judicatura concernida con sede en Puente Nacional, esta Sala especializada en lo civil, con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dictó el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en expresión mayoritaria de sus integrantes, y guía indiscutible para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, como evidencia el siguiente fragmento:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el

Pertenencia
Radicado: 2022-000161
Demandante: Rubiel Reyes Rojas
Demandado: Cristóbal Reyes y otros

funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”

“Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y de la información que aparece en internet, se observa que la convocante es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado, a través del Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP7, conglomerado del orden distrital, posee el 99.995568% del capital accionario, elementos que indican, sin lugar a dudas, su naturaleza pública, y también, que su domicilio es la ciudad de Bogotá.”

Así las cosas, siendo que TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., “de quien subyacen, tal y como se dilucidó, garantías propias de una entidad pública, ello conforme al fuero subjetivo de carácter privativo, improrrogable e irrenunciable, previsto en la pauta 10ª del pluricitado precepto 28.”, este despacho, en aras de sanear el vicio que pueda configurar nulidades, declarará la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto.

En consecuencia, este despacho ordenará el saneamiento del proceso declarativo de pertenencia, promovido por RUBIEL REYES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTÓBAL REYES, BLANCA EMMA REYES, LUIS FERNANDO REYES ROJAS, YAMILETH REYES BUITRAGO, INGRID ANDREA REYES BUITRAGO, JOHN JAIRO REYES BUITRAGO, JIMMY REYES BUITRAGO, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI., personas indeterminadas y desconocidas que crean tener algún derecho sobre el bien pretendido en usucapión y ordenará remitirlo en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- de la ciudad de Bogotá, a quien le compete conocer del mismo.

Pertenencia
Radicado: 2022-000161
Demandante: Rubiel Reyes Rojas
Demandado: Cristóbal Reyes y otros

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades.

SEGUNDO: Como consecuencia del resolutivo anterior, declarar que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso de pertenencia incoado por RUBIEL REYES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTÓBAL REYES, BLANCA EMMA REYES, LUIS FERNANDO REYES ROJAS, YAMILETH REYES BUITRAGO, INGRID ANDREA REYES BUITRAGO, JOHN JAIRO REYES BUITRAGO, JIMMY REYES BUITRAGO, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI., y las personas indeterminadas y desconocidas que crean tener algún derecho sobre el bien pretendido en usucapión, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 138 del C.G.P., lo actuado conservará su validez y se ordena que por secretaría se remita el proceso a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá-Reparto, a quien le compete conocer del mencionado proceso.

CUARTO: En caso de que ese Juzgado decida declararse incompetente para conocer del proceso, desde ya propongo el conflicto negativo de competencia, conforme al art. 139 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Miguel Angel Molina Escalante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f3970616d3429b1383cdd36423c43cfffbafe98197bcff8e37a437402ff366**

Documento generado en 21/03/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>